RESOLUCIÓN No. 252
16 DE OCTUBRE 2026

"POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE ACTO ADMINISTRATIVO DE JUSTIFICACIÓN DE CONTRATO INTERADMINISTRATIVO"

El Alcalde Municipal de El Paso – Cesar, en ejercicio de las funciones Constitucionales y en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por el artículo 2.2.1.2.1.4.1 y artículo 2.2.1.2.1.4.4. del Decreto 1082 de 2015, y lo consagrado en el artículo 2º, numeral 4º, literal c) de la Ley 1150 de 2007,

CONSIDERANDO

Que, la Constitución Política consagra que son *"(…) Fines Esenciales del Estado: Servir a la comunidad, promover a la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principales derechos y deberes consagrados en la constitución política; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. (…)"*. El Artículo 82 señala que *"(…) Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular. (…)"*

Que, es obligación de la administración pública, adelantar todos sus procesos contractuales con observancia de los principios de transparencia, economía, responsabilidad, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad, moralidad e igualdad, toda vez que la función pública se encuentra al servicio de los intereses generales, con el fin de cumplir con los fines del Estado.

Que, el artículo 311 de la Constitución Política, establece que los Municipios *"(…) Como entidad fundamental de la división político - administrativa del Estado le corresponde prestar los servicios públicos que determine la Ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultura al de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes. (…)"* Igualmente, el artículo 315 en su numeral 3º expresa que es atribución del Alcalde dirigir la acción administrativa del Municipio, asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo.

Que, de igual forma la misma carta política dispone que *"(…) La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. (…)"*

Que, a su vez el artículo 5 de la Ley 136 de 1994 estable *"(…) Son principios rectores de la administración municipal: a) Eficacia: los municipios determinarán con claridad la misión, propósito y metas de cada una de sus dependencias o entidades; definirán al ciudadano como centro de su actuación dentro de un enfoque de excelencia en la prestación de sus servicios y establecerá rigurosos sistemas de control de resultados y evaluación de programas y proyectos; y b) Eficiencia: los municipios deberán optimizar el uso de los recursos financieros, humanos y técnicos, definir una organización administrativa racional que les permita cumplir de manera adecuada las funciones y servicios a su cargo, crear sistemas adecuados de información, evaluación y control de resultados, y aprovechar las ventajas comparativas que ofrezcan otras entidades u organizaciones de carácter público o privado. (…)".*

Que, la Administración Municipal se encuentra al servicio de los intereses generales de sus asociados y se desarrolla con fundamento, entre otros, en los principios de imparcialidad, buena fe, eficacia, economía, responsabilidad, transparencia, contradicción, publicidad, selección objetiva, libre concurrencia y sujeción estricta a las normas legales, sin perjuicio de la aplicación de los demás principios generales del derecho y los especiales que rigen la actividad de la Administración Pública y de los servidores públicos.

Que, el Municipio como Entidad Territorial tiene entre sus prioridades proveer las necesidades que se presenten en el Municipio, dentro de ellas la **SECRETARÍA DE SALUD**, que se encarga entre otros, de formular y ejecutar el **PLAN TERRITORIAL DE SALUD (PTS)** bajo las directrices del **PLAN DECENAL DE SALUD PÚBLICA (PDSP) 2022-2031** y que es deber legal del Municipio, como Ente Territorial, desarrollar y ejecutar, en cumplimiento de sus fines, las obras, bienes y servicios que demande la Entidad. Dichos fines, están encaminados a una prestación adecuada de los servicios de salud incluidos en el Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS); servicios que han de mejorar las condiciones de salud y bienestar de la población, y que tienden a la optimización de la vida.

Que, garantizar de manera oportuna los servicios de salud de los asociados (ciudadanía), constituye uno de los principales propósitos constitucionales, asignados a las entidades del Estado; esto obliga a las Secretarías Locales de Salud, a adelantar el trámite requerido para la puesta en marcha de las acciones necesarias para el cumplimiento de las políticas de promoción sobre la calidad en la salud, la vida y de prevención de riesgos.

Que, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 715 de 2001 artículo 46 en el que sobre las competencias en Salud Pública se menciona que *"(…) Las Entidades Territoriales tendrán a su cargo la ejecución de las acciones de Salud Pública en la promoción y prevención dirigidas a la población de su jurisdicción. (…)",* y en la que se establece entre las responsabilidades de las direcciones municipales de Salud, la de elaborar el Plan Bienal de Inversiones el cual debe hacerse con la determinación de las necesidades de servicios de salud de la población a partir del perfil epidemiológico y los indicadores históricos de frecuencia de uso de servicios, para así planificar su oferta; y que además establece en el artículo 44 numeral 3.2 que es competencia del Ente Territorial establecer la situación de salud en el Municipio.

Que, teniendo en cuenta la Ley 1122 de 2007 que modifica parcialmente la Ley 100 de 1993, con reformas en aspectos relacionados al mejoramiento en la prestación de servicios de salud, fortalecimiento en los programas de salud pública y de las funciones de inspección, vigilancia y control y la organización y funcionamiento de las redes para la prestación de servicios de salud, refiere que a los Alcaldes se les ha asignado la directa responsabilidad de la Salud Pública en su Municipio, ya que bajo su condición se encuentra la inminente recuperación y mejoramiento de los perfiles epidemiológicos, las condiciones de salud, bienestar y calidad de vida de su comunidad.

Que, en dicha Ley se estableció la necesidad de contar con un perfil epidemiológico en el que se identifiquen los factores protectores, de riesgo y determinantes, la incidencia y prevalencia de las principales enfermedades que definan las prioridades en Salud Pública, como insumo para la construcción del Plan Decenal de Salud Pública - PDSP. Adicionalmente, la disposición normativa ibídem, en su artículo 31 hace referencia a que las acciones de promoción de la salud y calidad de vida y prevención de los riesgos en salud del **PLAN DE SALUD PÚBLICA DE INTERVENCIONES COLECTIVAS (PIC)**, se contratarán con IPS públicas ubicadas en el área de influencia de acuerdo con su capacidad técnica y operativa, siempre y cuando estas cumplan las condiciones del Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de la Atención de Salud del SGSSS, establecido en el Decreto 1011 de 2006 y la Resolución 1043 de 2006 y las demás disposiciones que las modifiquen, adicionen o sustituyan.

Que, en cumplimiento también de la Resolución No. 425 del año 2008 expedida por el entonces Ministerio de la Protección Social, por la cual se definió la metodología para la elaboración, ejecución, seguimiento, evaluación y control del PTS y las acciones que integran el PIC a cargo de las entidades territoriales, define al PTS como equivalente al Plan Sectorial de Salud de los Departamentos, Distritos y Municipios, por tanto, es parte integral de la dimensión social del Plan de Desarrollo Territorial y se rige en lo pertinente, en materia de principios, procedimientos y mecanismos de elaboración, ejecución, seguimiento, evaluación y control por la Ley Orgánica del Plan de Desarrollo.

Que, la Resolución 1041 del año 2013 expedido por el Ministerio de Salud y Protección Social, por la cual se adopta el PDSP 2022-2031 y establece la obligatoriedad de cumplimiento tanto para los integrantes del SGSSS, como del Sistema de Protección Social, que incluye que los actores y sectores que ejerzan acciones y funciones relacionadas con la intervención de los determinantes sociales de la salud, concurrirán al desarrollo y cumplimiento de los objetivos, estrategias, metas y demás aspectos señalados en el mencionado Plan; en su artículo 2 contempla que *"(…) Las entidades territoriales de acuerdo con sus competencias y necesidades, condiciones y características de su territorio, deberán adaptar y adoptar los contenidos establecidos en el PDSP 2022-2021, en cada cuatrienio a través del PTS y coordinar su implementación en su área de influencia, de conformidad con los lineamientos que para el efecto defina este Ministerio. (…)"*; y de igual forma en su artículo 3, define que la implementación y ejecución del PDSP, estará a cargo de las entidades territoriales y las entidades administradoras de planes de beneficios, entre otras.

Que, la Resolución No. 1536 de 2015 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, por medio de la cual se establece las disposiciones sobre el proceso de planeación integral para la salud a cargo de las Entidades Territoriales del nivel departamental, distrital y municipal, así como de las instituciones del Gobierno Nacional en su artículo 6 define al PTS como el instrumento estratégico e indicativo de política pública en salud, que permite a las entidades territoriales contribuir con el logro de las metas estratégicas del PDSP; así mismo en el capítulo II hace referencia al Plan de Acción en Salud (PAS) el cual en su artículo 34 refiere que está orientado a conectar en cada anualidad la programación de las intervenciones y actividades vinculadas a las estrategias, metas del plan operativo anual y de inversiones en salud con los respectivos recursos, fuentes de financiación y responsables, y con los resultados esperados en el componente estratégico y de inversión plurianual; en el artículo 35 menciona que las entidades territoriales departamentales, distritales y municipales son responsables de elaborar el PAS; y en el artículo 38 que el PAS será aprobado por el Consejo de Gobierno.

Que, se circunscribe esta necesidad a los lineamientos consignados en la Resolución No. 0518 de 2015 de Min Salud ***"por medio de la cual se dictan disposiciones en relación con la Gestión de la Salud Pública y se establecen directrices para la ejecución, seguimiento y evaluación del PIC"*** especialmente en lo que se refiere al artículo 16 en el cual se hace referencia a *"En el marco del Plan Financiero Territorial de Salud, la entidad territorial deberá garantizar la continuidad de las acciones de promoción de la salud y calidad de vida y prevención de los riesgos en salud del Plan de Salud Pública de Intervenciones Colectivas, mediante la contratación oportuna del mismo".* Así mismo, a las políticas, prioridades, objetivos, metas y estrategias, enmarcadas en el Plan de Desarrollo Municipal 2024-2027 ***"EL PASO, QUE NOS UNE"***; de acuerdo con las metas de resultado y de producto del PTS 2024-2027; y con las actividades señaladas en el PAS 2026 y con lo presupuestado en el Componente Operativo Anual de Inversiones en Salud 2026.

Que, el principal objetivo del Municipio es la prestación de servicios oportunos y eficientes, que permitan la satisfacción de las necesidades de la población, buscando el desarrollo y el crecimiento, diseñando e incorporando planes, programas y proyectos en beneficio de la comunidad, para un claro y oportuno mejoramiento del territorio bajo políticas claras y firmes en cuanto a optimización de

procesos, eficiencia administrativa, fiscal y la satisfacción de las necesidades y metas planteadas en el Plan de Desarrollo municipal de el Paso - Cesar 2024 - 2027 - ***"EL PASO QUE NOS UNE"***

Que, el Plan de Desarrollo ***"EL PASO QUE NOS UNE"*** presenta una visión basada en la construcción colectiva de un municipio próspero, en el que la gestión gubernamental articule el binomio administración pública - sociedad civil; en la gestión de los recursos de manera eficiente, efectiva y colectivista. Se propone además como una apuesta para acelerar el crecimiento y el desarrollo económico, la inclusión social, la inversión estratégica, y el aprovechamiento de las potencialidades productivas de todos los sectores del Municipio.

Que, en virtud del compromiso asumido desde la formulación del Programa de Gobierno, se ha construido el Plan de Desarrollo Municipal, 2024-2027, ***"EL PASO QUE NOS UNE"***, cuatro (4) ejes principales para el desarrollo y crecimiento socioeconómico de cada uno de los territorios que configuran el municipio de El Paso y la subregión Noroccidental del departamento del Cesar: **1.** El Paso nos une en desarrollo social y comunitario, **2.** El paso nos une en gobernanza territorial **3.** El Paso nos une en territorio e infraestructura para la vida, **4.** El Paso nos une en desarrollo económico sustentable y popular. Estos ejes, resultado de la construcción con la comunidad, se configuraron como la hoja de ruta para el cuatrienio.

Que, en consecuencia, se hace necesario garantizar la continuidad de la ejecución integral, oportuna y eficiente del Plan de Intervenciones Colectivas – PIC vigencia 2026, como instrumento fundamental de la política pública de salud, orientado a la promoción de la salud, la prevención de la enfermedad, la gestión del riesgo y la intervención de los determinantes sociales de la salud, en beneficio de la población del Municipio de El Paso, Cesar, sin solución de continuidad respecto de las acciones adelantadas en el contrato anterior.

Que, el contrato que se derive del proceso de selección será un **CONTRATO INTERADMINISTRATIVO**, en mérito de lo dispuesto por el Decreto 1082 de 2015 en su artículo **2.2.1.2.1.4.4.**, la Ley 1150 de 2007, y el Artículo 95 de la Ley 489 de 1998.

Que, la denominación del negocio jurídico a celebrar corresponderá a la de un *"Contrato Interadministrativo"*, teniendo en cuenta la distinción que existe entre convenio y contrato interadministrativo. Respecto de ello, el Consejo de Estado[1], Sala de Consulta y Servicio Civil conceptualizó:

"(…) Si bien las nociones "contrato" y "convenio" interadministrativo tienen notas comunes como la de ser acuerdos de voluntades generadores de obligaciones entre entidades estatales, también resulta incontrovertible que tienen naturaleza, finalidad y características disimiles como son:

- ***a.*** *El **objeto de los contratos lo constituyen obligaciones de contenido patrimonial y, por lo mismo, son onerosos, lo que implica el gravamen de cada parte en beneficio de la otra**. En el contrato, como verdadero acuerdo de voluntades productor de efectos jurídicos, las partes actúan con intereses disimiles y contrapuestos; la entidad estatal contratante en un interés público, la entidad estatal contratista en su propio interés específico económico o de índole privado (es claro que una entidad estatal, puede y debe obtener ganancias, o generar valor respecto de su patrimonio, productos o actividad, si así lo autoriza su objeto social, o las funciones que le haya otorgado la Ley);*

[1] Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil – Radicación interna: 2257 Número Único: 11001-03-06-000-2015-00102-00 / 26 de Julio de 2016.

b. ***Los convenios no tienen un interés puramente económico (es decir, destinados a obtener una ganancia) y su objeto es ejecutar actividades que contribuyen directamente al fin común de los sujetos vinculados al convenio;*** *es decir, las partes tienen intereses convergentes, coincidentes o comunes (cumplimiento de funciones administrativas o prestación de servicios a su cargo que coinciden con el interés general) y cooperan para alcanzar en forma eficaz la finalidad estatal prevista en la Constitución o la Ley sin que por esto se reciba por ninguna de ellas el pago de un precio o contraprestación;*

c. *Los intereses de los que son titulares las partes (entidades públicas contrayentes) y las finalidades que persiguen alcanzar, en virtud del ánimo de cooperación, indican que en los convenios las partes se relacionan en un paralelismo de intereses bajo un ámbito o posición de igualdad o equivalencia, en tanto que los contratos, dados los intereses y finalidades analizadas, se desarrollan en un ámbito de preeminencia o superioridad jurídica de la entidad estatal contratante respecto de la entidad contratista y, por lo mismo, podrá haber prerrogativas a favor de una de las partes. De esta manera, en el contrato "se puede identificar contratante y contratista, y el segundo, aunque persona publica, tiene intereses y está en un mercado de forma similar a como lo hace un particular…*

La noción convenio interadministrativo es diferente a la de contrato interadministrativo. Los contratos interadministrativos se distinguen de los convenios interadministrativos ***en que en los primeros existe entre las entidades estatales partes intereses opuestos y se persigue una contraprestación o precio por la adquisición de bienes o la prestación de servicios o la realización de una obra, mientras que en los segundos las entidades partes se encuentran en pie de igualdad, tienen intereses comunes para lograr una finalidad estatal impuesta por la Constitución o la Ley a las mismas, sin que tengan un interés puramente económico*** *(es decir, destinados a obtener una ganancia) (…)"* (subrayado y negrita fuera del texto)

Que, se concluye que, tanto en los **convenios** como los **contratos interadministrativos** las partes intervinientes son entidades del Estado, siendo esta la semejanza entre estos, pero con diferencias en que los primeros buscan una contraprestación por los servicios prestados y los segundos tienen el mismo interés que la entidad pública, siendo ambos un vehículo legalmente factible y ajustado al régimen de la contratación pública para ejecutar el control de los contratos de obras, bajo la tipología de *"contratos interadministrativos"* de que trata la Ley 489 de 1998 y el Decreto 1082 de 2015.

Que, que el negocio jurídico adquiere la denominación de Convenio cuando los extremos contractuales persiguen unos mismos fines y sus intereses se encuentran dispuestos para dar cumplimiento a los fines del Estado, sin que ello implique un interés económico de alguna de las dos partes o contraprestación alguna; no obstante, se trata de un contrato, cuando los intereses de las entidades que lo suscriben se consideran opuestos, y con ello se persigue una contraprestación o precio por prestar unos servicios, la adquisición de bienes o la realización de alguna obra.

Que, las **EMPRESAS SOCIALES DEL ESTADO – ESE** son entidades públicas descentralizadas del orden territorial, dotadas de personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creadas mediante acto administrativo para la prestación de servicios de salud, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 100 de 1993, la Ley 489 de 1998 y el Decreto 1876 de 1994.

Que, de acuerdo con el artículo 38 de la Ley 489 de 1998, las Empresas Sociales del Estado hacen parte del sector descentralizado por servicios del orden territorial, y en virtud de lo dispuesto en el

parágrafo 1 del artículo 2 de la Ley 80 de 1993, tienen la calidad de entidades estatales, por lo cual se encuentran habilitadas para celebrar contratos interadministrativos con otras entidades públicas. En este sentido, el artículo 2 numeral 4 literal c) de la Ley 1150 de 2007 establece que la contratación entre entidades estatales mediante contratos interadministrativos constituye una causal de contratación directa, siempre que las obligaciones del contrato tengan relación directa con el objeto misional de la entidad ejecutora.

Que, el artículo 95 de la Ley 489 de 1998 autoriza expresamente a las entidades públicas para asociarse entre sí y celebrar convenios o contratos interadministrativos para el cumplimiento de funciones administrativas o la prestación de servicios a su cargo, cuando con ello se garantice mayor eficiencia, economía y calidad en la gestión pública.

Que, la Empresa Social del Estado cuenta con la naturaleza jurídica, la capacidad técnica, administrativa y operativa, así como con la habilitación dentro del Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de la Atención en Salud, conforme a lo establecido en el Decreto 1011 de 2006, la Resolución 1043 de 2006 y demás normas concordantes, para ejecutar las acciones de promoción de la salud y prevención de la enfermedad que integran el **PLAN DE INTERVENCIONES COLECTIVAS – PIC**.

Que, el artículo 31 de la Ley 1122 de 2007 dispone que las acciones del Plan de Salud Pública de Intervenciones Colectivas deberán ser contratadas preferiblemente con Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud públicas ubicadas en el área de influencia, siempre que cuenten con la capacidad técnica y operativa requerida, condición que cumple la Empresa Social del Estado con la cual se pretende celebrar el presente negocio jurídico.

Que, el negocio jurídico que se pretende celebrar corresponde a un **CONTRATO INTERADMINISTRATIVO**, en virtud del cual una entidad estatal (Municipio), contrata con otra entidad estatal (Empresa Social del Estado) la ejecución de actividades propias de su objeto misional, relacionadas directamente con la prestación del servicio público esencial de salud y con la ejecución del Plan de Intervenciones Colectivas – PIC vigencia 2026.

Que, la modalidad de selección aplicable es la **CONTRATACIÓN DIRECTA POR LA CAUSAL DE CONTRATO INTERADMINISTRATIVO**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 numeral 4 literal c) de la Ley 1150 de 2007, en concordancia con los artículos 2 y 95 de la Ley 489 de 1998 y el artículo 2 de la Ley 80 de 1993.

Que, en relación con la modalidad de contratación a emplear durante el periodo de restricciones establecido por la Ley 996 de 2005, conocida como Ley de Garantías Electorales, es necesario realizar precisiones sobre las disposiciones legales aplicables y las excepciones previstas en la normativa vigente.

Que, la Ley de Garantías Electorales busca evitar el uso de recursos y la función pública para desequilibrar la contienda electoral[2]. En este marco, el parágrafo del artículo 38 de la Ley 996 de 2005 establece una restricción específica para las entidades territoriales:

*"(…) prohíbe a los Alcaldes, Gobernadores, Secretarios, Gerentes y Directores de las entidades descentralizadas del orden municipal, departamental o distrital celebrar **convenios interadministrativos** para la ejecución de recursos públicos[3] (…)"*

[2] Concepto 1430 de 2025 - Página 8
[3] Circular externa 006 de 2025 - Página 8

Que, la norma, en su literalidad, se refiere únicamente a los "*convenios interadministrativos"* No obstante, la Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente, en su rol de ente rector de la contratación estatal, adoptó una postura interpretativa extensiva.

Que, en su Circular Externa Única, la CCE asimiló ambos conceptos, argumentando que, al no existir una definición legal que los diferenciara, la prohibición debía aplicarse tanto a convenios como a contratos interadministrativos. La justificación de esta postura era teleológica, es decir, buscaba proteger el propósito final de la norma[4]

"(…) la prohibición que establece el parágrafo del artículo 38 de la Ley de Garantías consiste en evitar que los recursos del Estado se ejecuten para lograr apoyos indebidos mediante la suscripción de contratos y/o convenios, que para efectos de la Ley de Garantías tienen la misma connotación y propósito (…)"[5]

Que, esta interpretación fue la directriz oficial durante un tiempo, obligando a las entidades territoriales a abstenerse de celebrar tanto convenios como contratos interadministrativos durante el periodo electoral prohibido.

Que, sin embargo, mediante **autos del 4 de octubre de 2024** y del **6 de noviembre de 2025**, la Sección Tercera del **CONSEJO DE ESTADO** decretó la *suspensión provisional* de los apartes de la Circular Externa Única de la CCE que extendían la prohibición a los contratos interadministrativos.

Que, el razonamiento del alto Tribunal se fundamentó en los siguientes argumentos clave:

- **Principio de Legalidad e Interpretación Restrictiva:** Las normas que establecen prohibiciones o restricciones son de interpretación estricta. No es admisible aplicar un efecto expansivo o extensivo para incluir una categoría no cobijada con la limitación. El Consejo de Estado fue enfático en señalar que la interpretación por analogía o extensiva está excluida para este tipo de normas[6]

- **Diferenciación Jurisprudencial entre Contrato y Convenio:** El Tribunal resaltó que, a pesar de la ausencia de una definición legal expresa, su propia jurisprudencia, tanto en la Sección Tercera como en la Sala de Consulta y Servicio Civil, ha establecido diferencias claras en cuanto a la naturaleza, contenido y alcance de los contratos y los convenios interadministrativos[7]

.

- **Exceso en la Potestad Reglamentaria:** El Consejo de Estado concluyó que la CCE, al expedir su circular, excedió sus facultades. Determinó que la agencia: *"(…) incorporó en la prohibición una categoría que no quedó comprendida expresa e inequívocamente en la Ley (…)".*

Que, esta decisión judicial cambió radicalmente el panorama, estableciendo que la interpretación literal y restrictiva de la Ley debía primar.

Que, como consecuencia directa de la suspensión provisional decretada por el Consejo de Estado, la directriz de la CCE que asimilaba contratos y convenios perdió su fuerza ejecutoria. Por lo tanto, el estado actual de la cuestión es el siguiente: "(…) *Así las cosas, a la luz de lo expuesto por el Consejo*

[4] Concepto 829 de 2025 - Página 5 // Concepto 955- de 2025 - Página 17 // Concepto 1323- de 2025 - Página 20
[5] Concepto 729 de 2025 - Página 21 // Concepto 856-1 de 2025 - Página 15 // Concepto 1411 de 2025 - Página 20
[6] Concepto 1568 de 2025 - Página 4
[7] Concepto 1411 de 2025 - Página 20

de Estado en los autos del 4 de octubre de 2024 y 6 de noviembre de 2025, ***no resultaría aplicable la prohibición del parágrafo del artículo 38 de la Ley de Garantías Electorales a los contratos interadministrativos*** *(…)"*

Que, esto significa que, mientras la medida de suspensión esté vigente, las entidades territoriales mencionadas en el parágrafo del artículo 38 **PUEDEN CELEBRAR CONTRATOS INTERADMINISTRATIVOS** durante el periodo preelectoral, siempre que cumplan con los demás requisitos legales. La prohibición se mantiene exclusivamente para los *convenios interadministrativos* que impliquen la ejecución de recursos públicos. Su utilización resulta ajustada al marco legal y jurisprudencial siempre que se respete el principio de planeación, se justifique la necesidad institucional y se verifique que el objeto contractual responde estrictamente al ejercicio de funciones públicas entre entidades estatales.

Que, en atención a lo expuesto, el Municipio de El Paso - Cesar, en concordancia con las disposiciones constitucionales y legales vigentes y con el objeto de satisfacer las necesidades de interés general y social considera necesario adelantar con la **E.S.E. HOSPITAL HERNANDO QUINTERO BLANCO DEL MUNICIPIO DEL PASO CESAR**, un contrato interadministrativo por su idoneidad y experiencia en el desarrollo del objeto contractual.

Que, dada la naturaleza de los extremos contractuales, no es aplicable la regla general prevista en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 2° de la Ley 1150 de 2007, que suponen la escogencia del contratista con arreglo a las modalidades de selección de licitación pública, selección abreviada, concurso de méritos, toda vez que, los sujetos que suscribirán el negocio jurídico se encuentran descritos por el artículo 2° de la Ley 80 de 1993 como entidades públicas; a lo que, el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 1150 de 2007 califica como una excepción a la regla general para seleccionar los contratistas del Estado.

Que, conforme a ello, dada la prevalencia del cumplimiento de los principios rectores en el marco de la contratación estatal para dar cumplimiento a los fines del estado y los principios de la función administrativa, teniendo en cuenta para el caso puntual el principio de planeación, es inescindible la realización de los estudios y actividades objeto del contrato a suscribir, partiendo de lo conceptualizado por Colombia Compra Eficiente[8] así:

"(…) ***Principio de planeación****. Impone que la decisión de contratar* ***no sea el resultado de la imprevisión, la improvisación o la discrecionalidad de las autoridades, sino que obedezca a reales necesidades de la comunidad, cuya solución ha sido estudiada, planeada y presupuestada por el Estado con la debida antelación****, con la única finalidad de cumplir los cometidos estatales. Los contratos del Estado deben siempre corresponder a* ***negocios debidamente diseñados, pensados, conforme a las necesidades y prioridades que demanda el interés público****; en otras palabras, el ordenamiento jurídico busca que el contrato estatal no sea el producto de la improvisación ni de la mediocridad. Omitir dicho deber o principio puede conducir a la nulidad absoluta del contrato por ilicitud del objeto.*

Que, por tratarse de un **CONTRATO INTERADMINISTRATIVO** el mismo tiene como fundamento jurídico lo previsto en los artículos 2°, 113 y 209 de la Constitución Política, el artículo 2°, numeral 4°, literal c) de la Ley 1150 de 2007 y el Artículo 2.2.1.2.1.4.4. del Decreto 1082 de 2015 y especialmente la Ley 1454 de 2011 (Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial).

Que, los Esquemas Asociativos son entidades Administrativas, de derecho público, con personería jurídica (adquirida por ministerio de la ley, a partir de la fecha de suscripción del respectivo

[8] Síntesis: 1. Etapa precontractual: Principios de la contratación estatal. https://sintesis.colombiacompra.gov.co/sintesis/1-etapa-precontractual-principios-de-la-contrataci%C3%B3n-estatal

CONTRATO por los alcaldes, artículo 80 de la Ley 153 de 1887) y patrimonio propio e independiente de los entes territoriales que la conforman; se rige por sus propios estatutos y gozarán para el desarrollo de sus objetivos, de los mismos derechos, privilegios, excepciones y prerrogativas otorgadas por la ley a los Municipios.

Que, por otra parte, el numeral 4º) literal c) del artículo 2 de la ley 1150 de 2007, en la forma en que fue modificado por el artículo 92 de la ley 1474 de 2011, establece:

"(…) 4. Contratación directa. ***La modalidad de selección de contratación directa, solamente procederá en los siguientes casos: c) Contratos interadministrativos****, siempre que las obligaciones derivadas del mismo tengan relación directa con el objeto de la entidad ejecutora señalado en la ley o en sus reglamentos.*

Se exceptúan los CONTRATOS de obra, suministro*, prestación de servicios de evaluación de conformidad respecto de las normas o reglamentos técnicos, encargos fiduciarios y fiducia pública cuando las instituciones de educación superior públicas o las Sociedades de Economía Mixta con participación mayoritaria del Estado, o las personas jurídicas sin ánimo de lucro conformadas por la asociación de entidades públicas, o las federaciones de entidades territoriales sean las ejecutoras. Estos CONTRATOS podrán ser ejecutados por las mismas, siempre que participen en procesos de licitación pública o contratación abreviada de acuerdo con lo dispuesto por los numerales 1 y 2 del presente artículo (…)" (Subrayado y negrita fuera del texto)*

Que, conforme lo preceptuado, el objeto del proceso de contratación que adelanta el Municipio de El Paso, Cesar, corresponde a un objeto distinto al preceptuado por la norma ibídem, motivo por el cual la contratación se realizará en estricta sujeción a las normas legales y en plena observancia de los principios rectores de la Contratación Estatal y los principios de la función pública.

Que, de lo anterior se concluye que, el contrato que el Municipio de El Paso, Cesar pretende contratar de manera directa bajo la modalidad de "**Contrato Interadministrativo**" no se encuentra incurso en ninguna prohibición expresa por la Ley; de allí que, se presuma la legalidad y pertinencia de la celebración del respectivo contrato objeto del presente.

Que, en mérito de lo expuesto el Alcalde Municipal de El Paso, Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar **JUSTIFICADA** la modalidad de **CONTRATACIÓN DIRECTA**, para la celebración de un contrato interadministrativo entre el Municipio de El Paso – Cesar y la **E.S.E. HOSPITAL HERNANDO QUINTERO BLANCO DEL MUNICIPIO DEL PASO CESAR**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

SEGUNDO: CAUSAL DE CONTRATACIÓN DIRECTA: La modalidad de la contratación es la prevista en la Ley 1150 de 2007 en su artículo 2º, numeral 4º, literal c) referente a la Contratación Directa y la celebración de contratos interadministrativos, en concordancia con el artículo 2.2.1.2.1.4.4. del Decreto 1082 de 2015.

TERCERO: OBJETO DEL CONTRATO: Para el presente caso el objeto corresponde a: ***"CONTRATO INTERADMINISTRATIVO PARA LA CONTINUIDAD DE LA EJECUCION DEL PLAN DE INTERVENCIONES COLECTIVA DEL MUNICIPIO DE EL PASO CESAR VIGENCIA 2026"***

CUARTO: VALOR DEL CONTRATO: El valor estimado del contrato interadministrativo corresponde a la suma de **DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y**

SIETE MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS MCTE ($ 263.447.534, oo) tal como lo consta **el CDP No. 3009 – 11 del 30 de Septiembre del 2026**.

QUINTO: CONDICIONES PARA EL CONTRATISTA: El contratista deberá ejercer las actividades constitutivas del objeto contractual en la forma pactada en el respectivo contrato interadministrativo, bajo la coordinación del supervisor designado por el Municipio.

SEXTO: VIGENCIA: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y su aplicación es única y exclusivamente para los fines dispuestos en el presente proveído, en consecuencia, no ordena la contratación bajo esta modalidad de ninguna otra necesidad con características similares a la del objeto a contratar u otras, las cuales en todo caso requerirán de la orden individual de apertura por medio de otro acto administrativo.

SÉPTIMO: VEEDURÍAS: Convocar, a través del presente acto administrativo, a la ciudadanía para que, a través de sus organizaciones cívicas, de veeduría y control social, ejerzan el control y seguimiento el proceso de contratación a que se contrae el presente acto administrativo.

OCTAVO: PUBLICACIÓN: Los interesados podrán consultar los documentos del proceso en el SECOP II.

Dado en el mes de Octubre de 2026.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO
JESÚS ALBERTO ORTIZ CERVANTES
ALCALDE MUNICIPAL